

120-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por agregado el informe suscrito por el señor Rogelio Arturo Argueta Sorto, Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, presentado el día ocho de junio del corriente año, con la documentación que adjunta (fs. 245 al 249).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de las ocho horas con veinticinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte del señor Rogelio Arturo Argueta Sorto, Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, por cuanto según el informante anónimo desde junio de dos mil quince dicho funcionario entregaría a diferentes equipos deportivos uniformes con la bandera del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y la leyenda “Don Tito Alcalde” estampada en ellos, los cuales serían costeados con fondos públicos.

II. El artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –cuerpo normativo de aplicación supletoria en esta sede, según el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)–, establece que *los hechos que gocen de notoriedad general no requieren ser probados*.

En diversos medios noticiosos nacionales se publicó que el día veintiocho de septiembre del presente año el señor Rogelio Arturo Argueta Sorto falleció.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 68 letra h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el *principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción*, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los *hechos propios*.

Conforme a este principio, el deceso del presunto infractor extingue la potestad punitiva de este Tribunal, lo cual le inhibe de proseguir el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN